

# Jornada sobre Procedimientos Tributarios

Dentro del amplio calendario de acciones formativas que AECE organiza cada año por toda España, este ejercicio se ha impartido, en diversas ciudades, un seminario sobre **procedimientos tributarios** que fue uno de los temas que habían sugerido los propios asociados durante la celebración de anteriores jornadas.

Los asistentes recibieron, como documentación de trabajo, un libro y un CD que los ponentes habían elaborado para que pudieran seguir sus explicaciones sin necesidad de tomar notas, lo que permitió fomentar su participación (para compartir con los demás las situaciones personales, vividas al tratar con la Agencia Tributaria) y atender mejor los ejemplos y casos prácticos con los que se les explicaron los procedimientos que se analizaron:

- Verificación de datos.
- Comprobación limitada.
- Devolución (iniciado mediante la presentación de una autoliquidación); y
- Rectificación de autoliquidaciones.

En primer lugar, se estableció la **base normativa** que regula los **aspectos procedimentales tributarios**, porque estas normas serían citadas como referencia legal a lo largo de las cuatro horas posteriores de disertación; su fundamento jurídico está formado por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y cuatro disposiciones de desarrollo reglamentario:

- El Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario;
- El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa;
- El Real Decreto 939/2005, de 29 de julio,

por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; y

- El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Como sucede con los buenos relatos –que se estructuran en presentación, nudo y desenlace– en estos cuatro procedimientos también se puede hablar de tres fases –**iniciación, tramitación y terminación**– que se irán sucediendo conforme haya finalizado la etapa anterior, con arreglo a unos plazos concretos y a la realización de determinadas acciones por parte tanto de los contribuyentes como de la Administración.



Se analizaron las **causas determinantes para iniciar el procedimiento de verificación de datos** y su requisito *sine qua non*: la existencia de una declaración previa por parte del obligado tributario; lo que supone que la labor de la Administración debe limitarse a realizar una comprobación formal o cotejo de datos (no se pueden realizar requerimientos a terceros). Si esto constituye un efecto favorable para los contribuyentes; como perjuicios citó la interrupción de la prescripción y que no tenga efecto preclusivo para la Administración de lo comprobado.

En el **procedimiento de comprobación limitada**, las causas que determinan su inicio son las previstas en el anterior procedimiento y, además, aquellos otros casos en los que el obligado tributario no haya presentado autoli-

quidación o cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la autoliquidación presentada, que se refiera al desarrollo de actividades económicas. En este caso, no se puede examinar la contabilidad mercantil (libro diario, de inventarios, cuentas anuales...). En este procedimiento sí que se pueden realizar requerimientos a terceros para que aporten aquella información a la que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o que la ratifiquen presentando los correspondientes justificantes (con el límite de que no se les puede requerir información sobre movimientos financieros).

Un aspecto que genera numerosas confusiones es que ambos procedimientos –verificación de datos y comprobación limitada– se inician de oficio (es la Administración quien tiene la iniciativa), mediante una comunicación de inicio que deberá ser notificada al obligado tributario. Existen dos posibilidades: 1) Requerimiento; y 2) Propuesta de liquidación (cuando la Administración cuente con la información necesaria

para ello; es decir, la famosa “paralela” para hacer la comparativa).

La comunicación de inicio deberá contener: lugar y fecha de su expedición; nombre y apellidos o razón social o denominación completa y NIF de la persona o entidad a la que se dirige y lugar al que se dirige; procedimiento que se inicia; objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o su elementos y, en su caso, periodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal; efecto interruptivo del plazo legal de prescripción y órgano que la expide y nombre y apellidos y firma –manuscrita– de la persona que la emite (es decir, quién es el funcionario actuante).

A continuación, se hizo un análisis de **la tramitación de los dos procedimientos**, el plazo para atender el requerimiento, la propuesta de liquidación y el trámite de alegaciones [no inferior a 10 días ni superior a 15 (hábiles)]. En dicho trámite, se pone de manifiesto el expediente al interesado que podrá



## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MAPFRE

### ASEGURAMOS TU TRANQUILIDAD

La Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España [AECE] ha llegado a un acuerdo con MAPFRE para asegurar la Responsabilidad Civil de sus asociados, derivada del desarrollo de su actividad profesional.

La póliza exclusiva para asociados de la AECE ha sido especialmente diseñada pensando en las necesidades específicas de este colectivo en el ámbito de su actividad de asesoramiento y gestión contable, tributaria, fiscal y laboral.

Las amplias coberturas de este seguro incluyen también gastos de defensa y fianzas civiles, responsabilidad civil por accidentes de trabajo, cobertura de inhabilitación profesional y por actos de infidelidad de empleados.

Si necesita mayor información sobre este seguro, puede consultarlo con más detalle en la página web de la Asociación [www.aece.es](http://www.aece.es) o dirigirse al mediador de la póliza:

INTERSEGURO, CORREDURÍA EUROPEA DE SEGUROS, S.A. C/ HENAO, 7-7º A. 48009 Bilbao  
Tfno.: 944 243 792. Fax: 944 243 794. [interseguro@infonegocio.com](mailto:interseguro@infonegocio.com)



examinar las actuaciones ya realizadas por la Administración y los elementos de prueba que obren en su poder; así como los informes, en su caso, emitidos por otros órganos, y las alegaciones y documentos ya presentados por el obligado tributario antes de este trámite (para comprobar que todo lo que se dijo, fue incorporado). Debemos recordar que aquella actuación que no conste en el expediente es una actuación no realizada. Podrá obtener copia de los documentos obrantes en el expediente (que a veces pueden obtenerse, teniendo que pagar por ellas), aportar nuevos documentos y justificantes que el interesado considere oportunos y efectuar alegaciones (con posterioridad ya no se admitirán, con carácter general, y los órganos de revisión, si se llegara a ellos, solo apreciarán las pruebas existentes). Este trámite se tendrá por realizado si antes del vencimiento se manifiesta el deseo de no efectuar alegaciones ni de aportar nuevos documentos.

En el desarrollo de la jornada se prestó una especial atención a las presunciones en materia tributaria y a los derechos en la tramitación de los procedimientos (acceso al estado de tramitación, obtención de copias y acceso a los archivos y registros).

La última fase de estos dos primeros procedimientos –la terminación– tiene que concluir con una resolución dictada en 6 meses; cómputo de plazo que no incluye a aquellas dilaciones en el procedimiento que se hayan producido por causas que no sean imputables a la Administración Tributaria. La liquidación provisional concluye ambos procedimientos aunque, en el de verificación de datos, lo comprobado se puede volver a regularizar en un procedimiento de inspección; mientras que, en la comprobación limitada, ya no es comprobable de nuevo. Al abordar esta cuestión, se insistió en la diferenciación entre liquidaciones provisionales y definitivas y las que son o no firmes.

En cuanto al **procedimiento de devolución iniciado mediante la presentación de una autoliquidación** –como ocurre con los ingresos indebidos– se inicia a instancia del obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación en la que resulte una cantidad a devolver. Durante su tramitación

solo se realizan comprobaciones formales (no de investigación) contrastando los datos que se presentaron en la autoliquidación con los que obren en poder de la Administración. Si formalmente es correcta, sin más trámite, se reconoce la devolución solicitada; pero si se aprecian defectos formales, errores aritméticos, discrepancias con la información o circunstancias que lo justifiquen, se termina iniciando un procedimiento de comprobación limitada, verificación de datos o de inspección. Es importante destacar que, como se trata de un procedimiento iniciado a instancias del obligado tributario, la devolución se entiende tácitamente acordada (silencio positivo) mediante un acto presunto.

Otros aspectos que suscitaron el debate entre el público fueron: que la Administración Tributaria solo realiza la devolución al sujeto pasivo, no a un tercero con el que aquel tuviera una deuda (el crédito tributario es indisponible, según el Art. 18 LGT) y la configuración de activos sobrevenidos de aquellas devoluciones que se reconozcan a sociedades mercantiles ya disueltas.

Por último, se analizó el **procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones** que también se inicia a instancias del interesado mediante la presentación de un escrito al que debe acompañar la documentación en que basa su solicitud de rectificación, identificando la autoliquidación que pretende rectificar y los justificantes del ingreso efectuado (en su caso, si “pagó de más”) y el medio elegido para realizar la devolución.

En este procedimiento rige el principio de congruencia con las peticiones formuladas y la prohibición de la *reformatio in peius*; pudiéndose realizar requerimientos al propio obligado tributario o a terceros y solicitar los informes que se consideren necesarios. Solo se prevé su terminación mediante una resolución en la que se acuerde o no la rectificación. Si esta se acuerda, la resolución incluirá una liquidación provisional, determinando el titular del derecho, el importe a devolver y los intereses de demora que, en su caso, deban abonarse. Si transcurren seis meses sin obtenerse una resolución, la solicitud se puede entender desestimada.